



Recurso nº 996/2025 C.A. Principado de Asturias nº 50/2025

Resolución nº 1149/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.S.V., en representación de OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del lote 1 del procedimiento *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (AYUD/2025/1066)”*, con expediente 58/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A. (COGERSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 31 de mayo de 2025, a las 13:04 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación relativa al *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (AYUD/2025/1066)”*, expediente 58/2025, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN ASTURIAS, S.A. (COGERSA), dividido en dos lotes 1, *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano”* y 2 *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo semiurbano”*, con un plazo de ejecución de dos (2) años, un valor total estimado de 5.544.000 euros.



Análoga publicación se realizó en el DOUE, en fecha 2 de junio de 2025 (DO S: 104/2025, 353049-2025).

Posteriormente, el 2 de junio de 2025, a las 08:42 horas, se publicaron en la PLACSP, el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PPT y PCAP).

La financiación del contrato se realiza con cargo a fondos europeos Next Generation EU incluidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Así mismo, el contrato está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP); y al Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, RDL 36/2020).

Segundo. De las previsiones del PPT, procede destacar la cláusula 9.1, referida a las características técnicas del lote 1, *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano”*, que dispone:

“El punto limpio de proximidad de tipo urbano será un equipamiento para zonas urbanas o asimilables a urbanas, con unas características estéticas y funcionales adecuadas para este tipo de entornos.

Características técnicas:

- Deberá estar compuesto por dos partes principales: una carcasa exterior y una estructura interior donde se alojarán los contenedores y recipientes para la recogida de los residuos.*
- El equipo tendrá unas dimensiones aproximadas de 3.900 mm de largo, 900 mm de ancho y 1.440 mm de alto, admitiéndose una variación del 5 % en el largo, ancho y alto respectivamente.*



- El equipo estará formado por las puertas de acceso, tapas, estructura interna y separadores, que estará fabricado todo ello en acero inoxidable, de calidad al menos AISI 304, de 6 mm de espesor como mínimo.
- Las puertas de acceso al interior del equipo irán montadas sobre ejes reforzados de 30 mm de diámetro aproximadamente, admitiéndose una variación de 1 mm. El eje estará fabricado en acero inoxidable AISI 316 y tanto en la parte superior como en la inferior, las puertas estarán guidas mediante rodamientos o similar para poder facilitar su apertura y cierre.
- La parte exterior del equipo contará con un sistema físico que dificulte la fijación de carteles, tipo roblonado de esferas, remachería o similar. El sistema seleccionado estará fabricado en acero inoxidable. La densidad del roblonado, remachería o el sistema seleccionado no será inferior a 20 elementos por metro cuadrado.
- El equipo deberá contar con embocaduras adicionales en las entradas de admisión de residuos superpuestas a la estructura. Las embocaduras de admisión de los residuos estarán fabricadas preferentemente en fundición de aluminio de aproximadamente 10 mm. El diseño de las embocaduras deberá ser atractivo, en un color diferente al cuerpo del equipo y acompañadas de un rótulo con la leyenda que indique el tipo de residuo a depositar.
- Los rótulos con el tipo de residuo a depositar de las bocas de admisión de residuos estarán troquelados en láser.
- Las entradas de residuos estarán adaptadas a personas con movilidad reducida.
- El equipo deberá admitir la entrada de, al menos, 13 residuos diferentes, considerando el conjunto de accesos por la parte frontal y ambos laterales. Los residuos a admitir será concretados por COGERSA tras la adjudicación.
- Para el depósito de los residuos, el equipo podrá disponer en su interior de contenedores con ruedas, gavetas o cajones de plástico estándar, bolsas o tubos.
- Las bolsas, en caso de que el equipo disponga de ellas, deberán estar sujetas al equipo de tal forma que no se muevan a la vez que deberá ser sencilla su retirada para el vaciado y colocación tras éste. Deberán estar fabricadas en PVC o material similar. El material será ignífugo.
- Los recipientes para el depósito de los residuos en el interior del equipo serán las siguientes y deberán estar incluidos en el suministro:



- o 3 contenedores con ruedas, tapas y asa de 120 litros
- o 1 contenedor con rueda, tapa y asa de 105 litros
- o 3 recipientes de 40 litros.
- o 2 recipientes de 30 litros.
- o 2 recipientes de 20 litros.
- o 2 recipientes de 7 litros.

- Las dimensiones de las bocas de entrada de los residuos serán acordes al tamaño de éstos. En especial, las bocas de entrada de residuos para los contenedores con ruedas serán suficientemente amplias para la entrada de los residuos de tamaño medio, como RAEE o textiles. Las bocas de admisión contarán con sistema antihurto.

- El equipo permitirá admitir tubos fluorescentes de, al menos, 1,20 m de longitud.*
- Las empresas licitadoras podrán proponer otra distribución siempre que se mantenga la capacidad total y el número de recipientes y contenedores. Todos los recipientes y contenedores estarán incluidos en el equipo.*

El equipo deberá incorporar un sistema de cierre de las puertas de servicio que garantice un número de puntos de anclaje suficiente para evitar la vandalización del equipo a través de las puertas, tanto por las esquinas y las partes centrales. El equipo ha de contar con cerraduras de seguridad en las puertas de servicio. Las cerraduras dispondrán de llave amaestrada para todos los equipos del lote.

- El equipo dispondrá en la parte baja bandejas retenedoras de potenciales lixiviados. Dicha bandeja estará dotada de un tope o guía a fin de que los contenedores queden colocados en el lugar correcto tras su vaciado.*
- El equipo deberá ser totalmente estanco.*
- En la parte superior dispondrá entre dos y cuatro anillas de elevación que permitirán el izado y manipulación del equipo con plenas garantías de seguridad.*



- *El equipo deberá carecer de ruedas y de cualquier sistema de enganche o dispositivo similar que posibilite su remolcado.*
- *Será obligatorio que el equipo incorpore, mediante impresión, serigrafía u otro sistema duradero, las identidades visuales correspondientes a los Fondos Next Generation EU, al PRTR, al Principado de Asturias y a COGERSA, respetando en todo caso las normativas que sean de aplicación. El adjudicatario deberá presentar una propuesta de diseño, que deberá ser aprobada previamente por COGERSA.*
- *El transporte, descarga e instalación de cada equipo, en el lugar que indique COGERSA, será por cuenta del adjudicatario.”*

Tercero. El plazo para la formulación de las proposiciones finió el 30 de junio de 2025 a las 14:00 horas, habiendo presentado oferta, AP CONSTRUCCIONES METÁLICAS, S.L.U., SANIMOBEL, S.A., y UTE CELTIBERICA DE MINIPUNTOS LIMPIOS, S.L. Y COEMA ELECTROMECHANICA ASTURIANA, S.L.

Cuarto. En fecha 30 de junio de 2025, a las 13:40 horas, se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, en el que OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., insta que “*se ANULE el Pliego de Prescripciones Técnicas en lo referente a las cláusulas identificadas por vulnerar los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la aprobación de dicho pliego para su nueva redacción conforme a la legalidad vigente.*”, aduciendo, que su cláusula 9.1, relativa a las características técnicas del lote 1, “*Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano*”:

“La acumulación de una serie de características extremadamente detalladas y específicas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para el Lote I, tanto en lo que respecta a las dimensiones como a los componentes, materiales y detalles constructivos, genera una barrera injustificada a la competencia que trasciende los límites de la discrecionalidad administrativa. Estas exigencias van más allá de una mera descripción funcional o de rendimiento, obligando a los licitadores a adaptarse a un diseño preestablecido que no se justifica por una necesidad objetiva que no pueda ser cubierta de manera más abierta y competitiva”.

Se acompañan las descripciones de las características técnicas, que son capturas de pantalla de la página web de un proveedor específico (SANIMOBEL), que ponen de manifiesto, según la licitadora recurrente, que la entidad contratante está buscando un producto concreto, evitando nombrar una empresa o marca comercial concreta, pero describiéndola de forma exhaustiva. *“En particular, se destacan los siguientes aspectos:*

- *Dimensiones excesivamente precisas: Las medidas de largo (3.900 mm), ancho (900 mm) y alto (1.440 mm), junto con un margen de tolerancia del 5%, limitan drásticamente la oferta a productos que se ajusten casi exactamente a un tamaño predefinido. No se justifica la necesidad imperiosa de que estas medidas específicas sean las únicas válidas para el uso o la ubicación del equipo, cuando el mercado ofrece una diversidad de tamaños que, con prestaciones equivalentes, podrían satisfacer la necesidad.*

- *Material y espesor específicos: La exigencia de "Acero inoxidable AISI 304 de 6 mm de espesor" es una especificación de diseño que restringe las alternativas de forma innecesaria. No se justifica por qué otras calidades de acero inoxidable o espesores distintos (ligeramente superiores o inferiores, o incluso otros materiales con propiedades equivalentes de resistencia y durabilidad) no serían válidos para el propósito, limitando la participación de fabricantes que emplean estándares de producción igualmente robustos pero diferentes.*

- *Detalles constructivos sin justificación funcional: La concreción de "Ejes de 30 mm", un "sistema anti-poster roblonado", "bocas de fundición de aluminio de 10 mm", "bocas de admisión superpuestas a la estructura" y "etiquetas cortadas a láser con codificación específica" son ejemplos de requisitos de diseño altamente particularizados que no se traducen directamente en una necesidad funcional específica o un rendimiento superior justificable para el servicio. Estas características obligan a los fabricantes a reconfigurar sus líneas de producción o a recurrir a soluciones muy concretas, encareciendo y dificultando la competencia.*

La conjunción de todas estas exigencias técnicas tan granulares y sin una justificación funcional explícita crea un perfil de producto tan particular que, de forma manifiesta, se



pliega a un modelo de fabricación industrial ya existente en el mercado por parte de un proveedor específico (Sanimobel), (...).

Esta situación desvirtúa por completo el principio de libre competencia. Mientras que una descripción técnica detallada, si supone el mismo reto para todos, permite la competencia en función de la capacidad de cada licitador para adaptar su producción, cuando tales descripciones se ajustan a un producto ya comercializado, la barrera no es equitativa. Para el fabricante que ya dispone de ese producto, la barrera no solo desaparece, sino que se convierte en una protección frente a la competencia. Para el resto de fabricantes, incluyendo a OCEAN KUBE ENVIRONMENT S.L., aunque hipotéticamente se pudiera valorar la capacidad de fabricar el producto readaptando nuestros procesos productivos, la realidad es que nunca se podría competir en condiciones de igualdad. Los costes de adaptación para un número limitado de unidades serían prohibitivos frente a un producto ya en el mercado, optimizado y con su inversión inicial ya amortizada, lo que expulsa al resto de potenciales proveedores definitivamente del proceso de licitación”.

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el Órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 2 de julio de 2025, en el que solicita la inadmisión del recurso, por extemporáneo, y subsidiariamente, su desestimación, destacando que se ha presentado más de un licitador, lo que no hace sino desmentir las aseveraciones señaladas de contrario por la recurrente y con apoyo en el informe técnico de la misma fecha, que se acompaña.

Sexto. En fecha 4 de julio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, AP CONSTRUCCIONES METÁLICAS, S.L.U., SANIMOBEL S.A., y UTE CELTIBERICA DE MINIPUNTOS LIMPIOS S.L. Y COEMA ELECTROMECHANICA ASTURIANA S.L., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Al estar prevista la financiación del contrato con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el recurso se ha tramitado por este Tribunal con carácter de urgencia y gozando de preferencia absoluta, conforme dispone el artículo 58.2 del RDL 36/2020.

Octavo. Con fecha 10 de julio de 2025, la Sección 1ª de este Tribunal, en aplicación de lo establecido en el artículo 58.1.b) del Real Decreto-ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, acordó:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, el 8 de octubre de 2021 (BOE del 29/10/2021).

Segundo. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de “*ius cogens*”.



En el presente caso, se impugna el PPT del contrato de suministros, *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (AYUD/2025/1066)”*, con un valor total estimado de 5.544.000 euros (artículo 44.1 a) LCSP).

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 a) de la LCSP, los pliegos que han de regir la contratación, en particular el PPT.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, procede analizar la legitimación del recurrente, OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., que ha impugnado los pliegos que rigen la licitación, en tanto en cuanto, aquí entra en juego la doctrina que distingue entre *“licitador recurrente y recurrente no licitador”*, fruto de la interpretación conjunta del artículo 48 en conexión con el artículo 50.1 b) de la LCSP, y que exige analizar si el sujeto que recurre los pliegos ha presentado o no oferta en la licitación impugnada y, en caso afirmativo, el momento en el cual se presenta dicha oferta, si con anterioridad o posterioridad al recurso.

Atendiendo a los Antecedentes de Hecho tercero y cuarto, resulta que el recurrente no ha presentado oferta en esta licitación, estando ante un recurrente no licitador, pero ha formulado el recurso el 30 de junio de 2025, a las 13:40 horas, antes de que finiera el plazo para la presentación de aquella, a las 14:00 horas del mismo día 30 de junio de 2025.

Sentado lo anterior, y siendo OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L. un recurrente no licitador, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal, expresada, entre otras, en nuestras Resoluciones 1461/2024, de 14 de noviembre (Recurso número 1267/2024),



60/2025, de 23 de enero (Recurso número 1540/2024), y 407/2025, de 20 de marzo (Recurso número 128/2025), que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

«Más recientemente, en la Resolución nº 230/2024 dijimos:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la Resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

En definitiva, la doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse, señalando que el recurso solo será



admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta.

Comienza el Tribunal señalando: En el caso de autos, la demandante sostiene que no participó en el procedimiento de licitación controvertido, porque las prescripciones del pliego de condiciones le impidieron presentar una oferta. Por tanto, la cuestión que se plantea es si, en tales circunstancias, la demandante justifica un interés en ejercitar la acción, en el sentido del artículo 263 TFUE, contra dicha licitación 25 A este respecto, en respuesta a una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 1 apartado 3, de la Directiva 89/665CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO 1989, L 395, p. 33) en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 (DO 2007, L 335, p. 31), el Tribunal de Justicia declaró que la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C 328/17, EU:C:2018:958, apartado 46 y jurisprudencia citada)

26 No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado que, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, resultaría excesivo exigir que presente, antes de



poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando las posibilidades de que se le adjudique el contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C 328/17, EU:C:2018:958, apartado 47 y jurisprudencia citada),

27 Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que, habida cuenta de que solo con carácter excepcional puede reconocerse el derecho de recurso al operador que no ha presentado una oferta, no puede considerarse excesivo exigir que este demuestre que las cláusulas de la licitación imposibilitan la presentación de una oferta (sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C 328/17, EU:C:2018:958, apartado 53.

Delimitada la doctrina del TJUE sobre la cuestión, el TGUE analiza el caso, en el que se cuestionaban las prescripciones técnicas exigidas por el poder adjudicador y resuelve lo siguiente:

A este respecto, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia revisten una importancia crucial en relación con las especificaciones técnicas, habida cuenta de los riesgos de discriminación vinculados a la elección de dichas especificaciones o a su formulación [véase, por lo que respecta a la Directiva 31/2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L134, p.114), la sentencia de 10 de mayo de 2012, Comisión/Países Bajos, C-368/10, EU:C:2012:284, apartado 62]. (...)

35 En segundo término, mientras que la demandante afirma que «las reglas de la licitación contienen cláusulas contra legem e injustificadas que exponen a los posibles competidores a exigencias irrealizables desde el punto de vista técnico», es preciso señalar que tres empresas presentaron una oferta y que dos de ellas, al menos, cumplían todas las especificaciones técnicas, dado que se les adjudicó el contrato



36 En tercer término, la demandante no demuestra que se le hubieran aplicado las especificaciones técnicas de modo distinto de los demás licitadores ni, de manera más general, que hubiera sido objeto de un trato diferente cuando se encontraba en una situación análoga a la de los demás licitadores

37 En cuarto término, la demandante afirma que se «imposibilitó» su participación o que esta se supeditó «a cargas económicas excesivas hasta el punto de comprometer la formulación de una oferta competitiva». Ahora bien, esta afirmación no puede demostrar que se haya producido discriminación alguna en su contra. Por el contrario, como señala acertadamente Frontex, tal afirmación sugiere que la imposibilidad de que la demandante presentara una oferta obedecía más a una causa que le era propia que a requisitos técnicos discriminatorios. A mayor abundamiento, procede señalar que, como por otra parte ha anunciado públicamente, la demandante trabaja actualmente en un modelo de RPAS que se asemeja a la mayor parte de los requisitos impuestos por Frontex en la licitación de que se trata.

38 En estas circunstancias, la demandante no ha demostrado que los requisitos de la licitación de que se trata pudieran ser discriminatorios para ella.

39 Por lo tanto, la demandante no ha acreditado que se le impidiera presentar una oferta, por lo que no justifica un interés en solicitar la anulación del anuncio de licitación impugnado, en su versión rectificada, de los documentos adjuntos en anexo, de las preguntas y respuestas y del acta de la reunión informativa a los que se refiere la demanda. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación de dichos actos y, en consecuencia, las dirigidas contra la decisión de adjudicación.

Lo relevante, por lo tanto, para reconocer la legitimación al recurrente que no ha presentado oferta es que las condiciones de los Pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición, y que así lo invoque y lo argumente».

En este caso, hay que partir del hecho de que el recurrente, OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., no ha formulado proposición dentro del plazo de presentación de ofertas, que feneció el 30 de junio de 2025 a las 14:00 horas, como consta en el Antecedente de Hecho tercero, y dirige su recurso contra la cláusula 9.1 del PPT, relativa



a las características técnicas del lote 1, *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano”* (Documentos 5, 7 y 12 del expediente administrativo, en adelante EA), por entender que vulneran *“los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación”*.

En concreto, indica que *“Fue en el transcurso de este exhaustivo y necesario análisis de viabilidad de fabricación “desde cero” cuando, de manera tardía y no sin una considerable investigación, se descubrió la existencia de un producto comercial específico de la empresa SANIMOBEL que coincide de forma asombrosa, casi al milímetro, con todas y cada una de las características técnicas exigidas para el Lote I. Este descubrimiento transformó radicalmente la naturaleza de la barrera: lo que inicialmente parecía una exigencia técnica compleja para todos los fabricantes, se reveló como una barrera excluyente para el resto de potenciales proveedores y una protección efectiva para el ofertante que ya dispone de ese producto concreto y lo comercializa. E”*, a los efectos de presentar las ofertas. Siendo ello, así, procede reconocerle legitimación para interponer el presente recurso.

En atención a lo expuesto, el presente recurso ha sido formulado por persona legitimada.

Cuarto. Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que, dado que esta impugnación se dirige frente a los pliegos, en particular los PPT, resulta de aplicación el plazo de quince (15) días hábiles, que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP, pues, atendiendo al acto que se recurre, no resulta de aplicación el plazo previsto en el artículo 58.1 a) del RDL 36/2020.

Así, el artículo 50.1.b) de la LCSP, dispone, que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le



hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

En nuestro supuesto, es pacífico que, según consta en el expediente administrativo y ha verificado este Tribunal, en la PLACSP, en fecha 2 de junio de 2025, a las 08:42 horas, se publicaron en dicha plataforma los pliegos (Documento 13 del EA), por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 30 de junio de 2025 a las 13:40 horas, tal y como se desprende del documento “Justificante” (Documento 0.0 acompañado al recurso), éste habría sido formulado fuera del plazo para la interposición del recurso de quince (15) días hábiles, que vencía el 23 de junio de 2025.

La entidad recurrente en su escrito de recurso aporta una justificación de la presentación fuera de plazo, *“El presente recurso se interpone en fecha 30 de junio de 2025, lo que implica, lamentablemente, que se presenta fuera del plazo legal establecido de quince días hábiles. No obstante, esta extemporaneidad no se debe a una falta de diligencia, sino a un proceso de análisis y descubrimiento fundamental que resulta indispensable para la formulación de este recurso, y que dota de pleno sentido su interposición, por las razones que a continuación se exponen y que solicitamos encarecidamente sean valoradas por este H. Tribunal”.*

En el anuncio de licitación se contiene la información sobre recursos, concretando el tipo de recurso procedente, órgano ante el que debe interponerse, el Tribunal Administrativo central de recursos contractuales y en cuanto al plazo de presentación, se determina por remisión al artículo 44 y siguientes de la LCSP.

La notificación del régimen de recursos contenida en el anuncio de licitación que es acorde a la normativa y el mismo reconocimiento de la extemporaneidad por la entidad recurrente, nos conducen a su inadmisión por haberse interpuesto fuera del plazo previsto legalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.S.V., en representación de OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del lote 1 del procedimiento *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (AYUD/2025/1066)”*, con expediente 58/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A. (COGERSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES